



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00174-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Omar Moreno Mogollón y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra a **folios 233, 237 y 239** del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"; y en el archivo denominado "07RespuestaOficioEjercitoNacional" las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca097af2f16c9d15e1e9f2081aaccfd765b45097daa1d82394f1b6f4125  
8b0**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2018-00297</b> -00
<b>Demandante:</b>	Sady Alexander Grimaldo Rolón y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

### 1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, ello a solicitud de la parte demandante.

### 2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y la condenó al pago de perjuicios a los demandantes.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación que en su momento establecía el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Precisamente en el acta de la referida audiencia, celebrada el 26 de enero hogaño, por error involuntaria en la referencia de la misma se consignó que se trataba de un proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –cuando en realidad lo es de reparación directa-, yerro que la parte actora solicita sea corregido, esto a través de solicitud que elevase en memorial allegado el día 26 de febrero pasado.

### 3. Consideraciones

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando la solicitud de corrección propuesta por la parte demandante, es evidente que no se configura ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 286 citado como supuesto para la corrección, ya que el yerro contenido en el acta de la audiencia de conciliación en nada influye en las decisiones adoptadas en tal actuación, maxime cuando la conciliación allí alcanzada no se aprobó en tal audiencia, sino que se hizo posteriormente a través de providencia del 29 de enero de 2021, en la cual no existe yerro alguno.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección elevada por la parte actora en relación con la enunciación del medio de control en el acta de la audiencia de conciliación celebrada en este proceso, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84889fe4c280c09a68491e3f2f78525329441bfdeeac41088e0eef1e9e5  
4f09f**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00066-00</b>
<b>Demandante:</b>	María del Carmen Pinto Ramírez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la resolución No. 0125 del 26 de febrero de 2016, que reconoció la pensión de jubilación de la docente María del Carmen Pinto Ramírez, calculando su mesada sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional de la misma, así como también la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de enero de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión, por la misma razón, de no habersele incluido todos los factores salariales devengados por la actora, en mérito de la petición elevada el 30 de octubre de 2018.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*".

Para el caso de la "*ineptitud de la demanda*", indica que carece de sustento jurídico la interposición de la presente demanda, con ocasión a que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el sustento de la misma, obedece a

---

la posible ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por la accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

Por otra parte, en relación a la denominada "**falta de integración del litisconsorcio necesario**", bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 200, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

Ahora bien, en tanto a la "**prescripción**" enunciada en el escrito de contestación, tal figura se plantea como advertencia en el caso de que las súplicas de la demanda prosperen, motivo por el cual este no resulta ser el momento procesal adecuado para analizar de fondo la prosperidad de la misma, pues sólo en caso de que se llegare a acceder a lo pretendido, resultaría viable tener en cuenta si la reclamación de la reliquidación pensional invocada fue presentada oportunamente, esto es dentro de los tres (03) años siguientes a su exigibilidad, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

---

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

## **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

---

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 19 al 32 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 64 a la 79 ídem.

#### **2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee5bddfb4f25be0624d0a47d579a68311e3373b3632aa7b8164a85cae6  
e1d686**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00070</b> -00
<b>Demandante:</b>	Félix Ortiz Ordoñez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la resolución No. 0590 del 10 de agosto de 2018, que reconoció la pensión de jubilación del docente Félix Ortiz Ordoñez, calculando su mesada sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, así como también la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de enero de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión, por la misma razón, de no habersele incluido todos los factores salariales devengados por la actora, en mérito de la petición de fecha 30 de octubre de 2018.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*".

Para el caso de la "*ineptitud de la demanda*", indica que carece de sustento jurídico la interposición de la presente demanda, con ocasión a que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el sustento de la misma, obedece a

---

la posible ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por la accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

Por otra parte, en relación a la denominada "**falta de integración del litisconsorcio necesario**", bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 200, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

Ahora bien, en tanto a la "**prescripción**" enunciada en el escrito de contestación, tal figura se plantea como advertencia en el caso de que las súplicas de la demanda prosperen, motivo por el cual este no resulta ser el momento procesal adecuado para analizar de fondo la prosperidad de la misma, pues sólo en caso de que se llegare a acceder a lo pretendido, resultaría viable tener en cuenta si la reclamación de la reliquidación pensional invocada fue presentada oportunamente, esto es dentro de los tres (03) años siguientes a su exigibilidad, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

---

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

---

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 19 al 29 y de la 213 a la 214 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 59 a la 76 ídem.

#### **2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0dc2f98c3caf3e30ee21ab082066fd18ffcb72e7bc3e1ea83341e9bd777  
aaf2**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00071-00</b>
<b>Demandante:</b>	Julio Orlando Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la resolución No. 0559 del 06 de agosto de 2018, que reconoció la pensión de jubilación del docente Julio Orlando Rodríguez, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, así como también la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de enero de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión, por la misma razón, de no habersele incluido todas las partidas devengadas por el actor, en mérito de la petición de fecha 29 de octubre de 2018.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*".

Para el caso de la "***ineptitud de la demanda***", indica que carece de sustento jurídico la interposición de la presente demanda, con ocasión a que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el sustento de la misma, obedece a

---

la posible ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por la accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

Por otra parte, en relación a la denominada "**falta de integración del litisconsorcio necesario**", bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 200, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

Ahora bien, en tanto a la "**prescripción**" enunciada en el escrito de contestación, tal figura se plantea como advertencia en el caso de que las súplicas de la demanda prosperen, motivo por el cual este no resulta ser el momento procesal adecuado para analizar de fondo la prosperidad de la misma, pues sólo en caso de que se llegare a acceder a lo pretendido, resultaría viable tener en cuenta si la reclamación de la reliquidación pensional invocada fue presentada oportunamente, esto es dentro de los tres (03) años siguientes a su exigibilidad, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

---

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

---

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 18 al 29 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 60 a la 85 ídem.

#### **2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a63e513c4fbce86ac522be388660dbd38a5fc79b945f0f22729b7096d95  
c91f5**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00088</b> -00
<b>Demandante:</b>	Olga Cecilia Barrera García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 2851 del 04 de septiembre de 2017, que reconoció la pensión de jubilación de la docente Olga Cecilia Barrera García, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, y por ende el consecuente restablecimiento del derecho reliquidando la mesada pensional de la referida educadora incluyendo dentro de la nueva liquidación todas las partidas devengadas en dicha temporalidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "inepta demanda", "falta de integración del litisconsorcio necesario" y "prescripción", expresando los siguientes fundamentos.

Para el caso de la "**ineptitud de la demanda**", indica que carece de sustento jurídico la interposición de la presente demanda, con ocasión a que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el sustento de la misma, obedece a

---

la posible ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por la accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

Por otra parte, en relación a la denominada "**falta de integración del litisconsorcio necesario**", bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 200, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

Ahora bien, en tanto a la "**prescripción**" enunciada en el escrito de contestación, tal figura se plantea como advertencia en el caso de que las súplicas de la demanda prosperen, motivo por el cual este no resulta ser el momento procesal adecuado para analizar de fondo la prosperidad de la misma, pues sólo en caso de que se llegare a acceder a lo pretendido, resultaría viable tener en cuenta si la reclamación de la reliquidación pensional invocada fue presentada oportunamente, esto es dentro de los tres (03) años siguientes a su exigibilidad, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones previas denominadas *inepta demanda*, *falta de integración de litisconsorcio necesario* y *prescripción*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en aplicación al principio de economía procesal, esta Unidad Judicial procederá a pronunciarse sobre el decreto de pruebas.

---

## **2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

## **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

### **2.3.1. Fundamentos normativos**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico fijado se centra en lo que tiene que ver con la interpretación que se debe dar al artículo 1 de la Ley 33 de 1985 ya que la parte accionante sostiene que para la liquidación de la pensión se debió tener en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año del servicio anterior a la adquisición del estatus pensional, o sí por el contrario como lo sostiene la entidades demandadas, la pensión fue reconocida en debida forma teniendo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, incluyendo solo los factores aludidos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 17 al 24 y de la 43 a la 44 del del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 76 a la 77 del archivo No. 1 del proceso electrónico.

#### **2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

#### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4ab5af5dfb90d27d0eee806bb51edf7a9ff594fc9d80ca2f32e6ee4ad4f  
10e**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	Hilda Arévalo Barraza
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 3190 del 31 de agosto de 2018, que reconoció la pensión de jubilación de la docente Hilda Arévalo Barraza, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, y por ende el consecuente restablecimiento del derecho reliquidando la mesada pensional de la referida educadora incluyendo dentro de la nueva liquidación todas las partidas devengadas en dicha temporalidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*".

Para el caso de la "***ineptitud de la demanda***", indica que carece de sustento jurídico la interposición de la presente demanda, con ocasión a que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el sustento de la misma, obedece a la posible ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos mínimos formales

---

o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por la accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

Por otra parte, en relación a la denominada "**falta de integración del litisconsorcio necesario**", bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 200, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

Ahora bien, en tanto a la "**prescripción**" enunciada en el escrito de contestación, tal figura se plantea como advertencia en el caso de que las súplicas de la demanda prosperen, motivo por el cual este no resulta ser el momento procesal adecuado para analizar de fondo la prosperidad de la misma, pues sólo en caso de que se llegare a acceder a lo pretendido, resultaría viable tener en cuenta si la reclamación de la reliquidación pensional invocada fue presentada oportunamente, esto es dentro de los tres (03) años siguientes a su exigibilidad, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

---

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 17 al 21 y de la 33 a la 34 del del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 51 a la 69 del archivo No. 1 del proceso electrónico.

#### **2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33eea8d6d57a28d30b4153d946b197d77dbbd0ff8c674b8abda051f5c4  
26f493**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00090</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Francisca Vega de Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 0953 del 06 de noviembre de 2018, que reconoció la pensión de jubilación de la docente Ana Francisca Vega de Sánchez, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, y por ende el consecuente restablecimiento del derecho reliquidando la mesada pensional de la referida educadora incluyendo dentro de la nueva liquidación todas las partidas devengadas en dicha temporalidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*".

Para el caso de la "***ineptitud de la demanda***", indica que carece de sustento jurídico la interposición de la presente demanda, con ocasión a que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el sustento de la misma, obedece a la posible ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos mínimos formales

---

o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por la accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

Por otra parte, en relación a la denominada "**falta de integración del litisconsorcio necesario**", bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 200, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

Ahora bien, en tanto a la "**prescripción**" enunciada en el escrito de contestación, tal figura se plantea como advertencia en el caso de que las súplicas de la demanda prosperen, motivo por el cual este no resulta ser el momento procesal adecuado para analizar de fondo la prosperidad de la misma, pues sólo en caso de que se llegare a acceder a lo pretendido, resultaría viable tener en cuenta si la reclamación de la reliquidación pensional invocada fue presentada oportunamente, esto es dentro de los tres (03) años siguientes a su exigibilidad, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Del trámite de sentencia anticipada**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

---

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

### **2.3.3. Del decreto de pruebas:**

#### **2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 20 al 28 del del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 58 a la 77 del archivo No. 1 del proceso electrónico.

#### **2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

#### **2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

### **2.4. Traslado para alegar:**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196f30498ecd1a1365ae7eed4c2f684d42a6e69cfa72042e716649220d  
2ad88a**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No,

**EXPEDIENTE:** No,54-001-33-33-004-20200020000

**DEMANDANTE:** EMILCE YANETH CABARICO SOTO, IRMA LEONOR CONTRERAS SIERRA, LUCIO VILLAN ROJAS.

**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, si no se observara que, la demanda debe inadmitirse, por la siguiente razón:

1. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021;

***“7º El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto deberán indicar también su canal digital.***

***8º El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”***

**demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...".**

En ese orden de ideas, se requiere que la parte actora cumpla la carga procesal, en consecuencia deberá, establecer el canal digital de sus representados, así mismo el envío mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el termino de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 169 y artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, instaurado por los señores EMILCE YANETH CABARICO SOTO, IRMA LEONOR CONTRRERAS SIERRA y LUCIO VILLAN ROJAS, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional d Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Conceder el término legal de diez (10), días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del Estatuto que rige esta Jurisdicción, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La Secretaria del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en presente asunto, se cumpla.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado por:

  
**JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**

**JUEZ AD-HOC**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00273</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Alexander Caballero Rojas
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Corrección de providencia

### 1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio de fecha 15 de diciembre de 2020, elevada por el apoderado de la parte accionante por correo electrónico del día 16 de diciembre de la pasada anualidad y reiterada el pasado 19 de febrero de 2021, en relación específica con el monto señalado en el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia al enunciarse "CUATRO MILLONES TRESCIENTOS Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOSOS (\$4.341.612)" cuando en realidad corresponde al valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$652.123).**

### 2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resalado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en el auto que aprobó el acuerdo prejudicial llevado a cabo el día 11 de noviembre de 2020 en la procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, se enunció como suma conciliada el valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOSOS (\$4.341.612)**, alterándose por error involuntario la cifra realmente conciliada, la cual corresponde a **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$652.123).**

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, quedando de la siguiente manera:

**"PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 02 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre LUIS ALEXANDER CABALLERO ROJAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$652.123)**, correspondientes a:

<b>Concepto</b>	<b>Suma de dinero</b>
<i>Capital 100%</i>	\$677.404
<i>Mas el valor de indexación 75%</i>	\$22.181
<i>Menos descuentos CASUR</i>	\$23.205
<i>Menos descuentos SANIDAD</i>	\$24.257
<b>Valor total a pagar:</b>	<b>\$652.123</b>

(...)"

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia en tanto a la comunicación de la presente decisión a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, y demás numerales allí contenidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9334497472b2b2fc600814807232b3dd0159b6dd11e0e3d5bcd6105  
1e8f1731**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00033</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Jesús Peñaranda Celis y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**  
**(...)”**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c282a082b68ec82716d081b411a531ddeae06870ba0e45b5a62e29b3  
49011e22**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00043</b> -00
<b>Demandante:</b>	Milanny Paola Mojica Lobo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **II. Consideraciones:**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=54001233100020110018801](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801)

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae73e01bd1b34685d9e2e1ccf0ab27868f3340b5d65bfb6cd39054f3  
07bb0ca**

Documento generado en 11/03/2021 01:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**